

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 514

TEGUCIGALPA: 16 DE MAYO DE 1919

NUMERO 5.158

SUMARIO

FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS Y AGRICULTURA—
Acuerdos emitidos del 12 al 18 de marzo de
1919.
AVISOS.

Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 12 de marzo de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Aprobar en todas sus partes la contrata que literalmente dice:

«J. Román Ramos Valdés, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, debidamente autorizado y en representación del Gobierno de la República de Honduras, que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y el Abogado don José Antonio Rivas, en su propio nombre y en el de los señores don Rafael Alduvín L., don Camilo Serrano Calix, don Antonio M. Callejas, Abogados y don Humberto Ferrari G., propietario, todos mayores de edad y de este vecindario, por otra, que en lo sucesivo se denominarán los concesionarios, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1º El Gobierno otorga a los concesionarios la facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio en los departamentos de Colón, Olancho, El Paraíso y territorio de la Mosquitia, de esta República, para buscar el petróleo, carbón mineral, nafta y demás carburos de hidrógeno que puedan existir en el interior de la tierra; facultad que ejercerán de conformidad con las reglas establecidas en el Título II del Código de Minería. Si los concesionarios descubren alguna de las sustancias especificadas en el párrafo anterior, tendrán desde ese momento derecho exclusivo de extraer, explotar, beneficiar y exportar todas las que se encuentren dentro de una zona de mil seiscientos hectáreas por cada descubrimiento; zonas que se demarcarán en la forma que ellos indiquen, con tal que el pozo mediante el cual se

haya hecho el respectivo descubrimiento quede comprendido en aquella que correspondiera; y gozarán de todos los derechos y privilegios que las leyes conceden a los mineros. No se tendrá por descubrimiento el hecho de encontrar en la superficie de la tierra infiltraciones, o formaciones geológicas que puedan servir de indicios para creer que existe petróleo en alguna parte de su interior más o menos próxima en el sitio en que tales infiltraciones o formaciones se encuentran. Sólo se entenderá que hay descubrimiento cuando se haya logrado hacer salir el petróleo, carbón u otros carburos de hidrógeno a la superficie de la tierra, ya sea por que éstos surjan espontáneamente por los pozos perforados por los concesionarios o porque éstos los extraigan al través de dichos pozos por medio de cualquier procedimiento mecánico. Una vez que los concesionarios hayan hecho un descubrimiento, deberán ponerlo en conocimiento del Poder Ejecutivo, por medio de escrito presentado a la Secretaría de Fomento, en el que expresarán las señales más individuales y características del sitio donde se halle el pozo mediante el cual hayan encontrado el petróleo, carbón u otro carburo de hidrógeno; la extensión de la zona que deseen tomar dentro del límite permitido por esta contrata y los rumbos hacia los cuales ha de marcarse; pudiendo los concesionarios alinderarla provisionalmente por mientras se practica la medida por el Ingeniero que designe el Ejecutivo. Este, previo los trámites correspondientes, designará la persona que deba hacer la medida a costa de los concesionarios, la que se practicará dentro de los seis meses siguientes a la fecha del nombramiento. Una vez aprobada se extenderá a los concesionarios testimonio de las diligencias para que les sirva de título de su derecho.

2º Los concesionarios podrán introducir, libres de todo derecho e impuesto fiscal, establecido o que en lo sucesivo se establezca con excepción del gravámen de peaje, la maquinaria, herramientas, útiles y enseres de todas clases necesarios para la explotación de que se tra-

ta. Cada vez que tengan que hacer algún pedido los concesionarios presentarán previamente a la Secretaría de Fomento la lista general pormenorizada de los artículos que tengan que introducir, especificando en dicha lista el número, cantidad y calidad de los efectos; y la Secretaría antes expresada, previo examen y calificación, determinará si dichos efectos son apropiados a ese objeto, de conformidad con esta contrata, y en ese caso, fijará la cantidad que los concesionarios puedan importar libre de derechos. Esta resolución se comunicará a la Secretaría de Hacienda para que en su oportunidad dé las órdenes correspondientes a las aduanas por donde se hagan las importaciones; entendiéndose que sin la presentación de esta lista la Secretaría de Fomento no aprobará ninguna introducción de efectos. Los artículos que se introduzcan serán para el uso exclusivo de la empresa; y si enagajaran o aplicaren a otros usos, todos o algunos de los efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de deducir a los concesionarios, las responsabilidades consiguientes, de conformidad con las leyes del país.

3º Los concesionarios podrán usar libremente los terrenos nacionales y de ejidos que haya en los departamentos mencionados, en toda la extensión necesaria para la cómoda explotación de la empresa, a medida que el desarrollo de los trabajos lo vaya exigiendo para el establecimiento de cauchas, terreros, máquinas de extracción y beneficio; para talleres, casas de habitación, vías de transporte para el servicio local de los diferentes trabajos que establezcan y pasturas de los animales necesarios para la explotación de la empresa. Tanto en este caso como en los terrenos nacionales y ejidales a que se refiere el artículo 4º los concesionarios pagarán previamente el valor de las mejoras que haya en ellos, a justa tasación de peritos nombrados con arreglo a derecho. También quedarán facultados los concesionarios para hacer uso libremente de las mejoras que haya en dichos terrenos

nacionales y ejidales y sean necesarias para la explotación de la empresa, con excepción de las maderas preciosas y árboles útiles que se hallen comprendidos dentro de la demarcación de cada zona, pues el uso de éstas debe sujetarse a lo que dispone el Decreto N.º 62 de 4 de marzo de 1909 y a los reglamentos que sobre ellos expida en lo sucesivo el Poder Ejecutivo o las Municipalidades respectivas con la aprobación de aquel.

4º Si los concesionarios creyeran conveniente colocar tubería para transportar los productos líquidos de su empresa, de los puntos de extracción a cualesquiera otros, tendrán derecho de hacer uso, libremente para ello de una faja de terrenos nacionales o ejidales de dos metros de anchura entre dichos puntos; y de hacer uso también de una faja de igual anchura de los terrenos de dominio privado que haya en el tránsito, previo arreglo con sus respectivos dueños y en defecto de éste, mediante la expropiación legal, pues para este efecto la tubería se considerará como obra de necesidad y utilidad pública. Llegando el caso de hacer uso del derecho que se les otorga en el párrafo que antecede de este artículo, los concesionarios designarán los terrenos nacionales y ejidales que necesiten y el Ejecutivo mandará a medirlos por uno o más agrimensores de su nombramiento y pagados por los concesionarios. El Gobierno extenderá a éstos, después de seguidos los trámites correspondientes, copia de las respectivas diligencias para que les sirva de título de su derecho. Si fuere necesario establecer la servidumbre de que aquí se trata sobre terrenos de particulares, conforme a lo dispuesto en dicho párrafo primero de este artículo, los concesionarios se sujetarán, como queda dicho, a lo prescrito en la Ley de Expropiación. Constituida la servidumbre en terreno de cualquier dominio, los concesionarios podrán impedir toda plantación u obra nueva en la faja de que se trata y tendrán derecho a que sus trabajadores o inspectores tengan entrada en ella para la limpieza y reparación de la tubería y para cuidar de su conservación. La tubería que haya de atravesar ríos navegables, será colocada de manera que no entorpezcan para nada la navegación.

5º La Empresa, así como la venta y exportación de las sustancias que explote, no podrán ser gravadas con derechos e impuestos fiscales, y los empleados y operarios de la misma estarán exentos de todo servicio militar, paradas y ejercicios doctrinales, siempre que hayan hecho por lo menos una vez su servicio de garantía de conformidad con la Ley Orgánica del Ramo.

6º Los concesionarios se obligan a tener hechos, por lo menos, dos mil metros de pozo dentro de dos años contados desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe esta contrata.

7º Los concesionarios ceden al Gobierno el 10% del producto bruto del petróleo crudo u otros carburos de hidrógeno que extraigan, el cual le entregarán en el punto donde sea producido. Y cuando los concesionarios hayan establecido tuberías para el transporte de dicho petróleo a las costas de la República, el Gobierno tendrá opción para recibir su parte, libre de gastos de transporte, en el punto donde termine dicha tubería o su valor en dinero a medida que vaya realizándose. Para este efecto, el Gobierno dictará las medidas que tenga a bien a fin de asegurar sus derechos.

8º Los concesionarios tendrán derecho de preferencia para denunciar y adquirir, conforme a las leyes de minería, los minerales que descubran al abrir los pozos para la explotación del petróleo; preferencia que durará sesenta días, contados desde el siguiente a aquel en que se haga el descubrimiento.

9º La presente contrata durará veinticinco años, contados desde la fecha en que sea aprobada por el Congreso Nacional.

10. Los concesionarios no podrán traspasar los derechos y obligaciones que nacen de esta contrata, a cualquier persona o compañía natural o jurídica, con la previa aprobación del Gobierno; y en ningún caso a Gobiernos o Corporaciones de derecho público extranjero.

11. Los concesionarios nombrarán un representante que residirá en esta capital, suficientemente autorizado, para todos los asuntos referentes a esta contrata.

12. Las diferencias que ocurran entre los concesionarios y el Gobierno por la interpretación de los términos de esta contrata, deberán someterse a la decisión de dos amigables componedores nombrados, uno por cada parte, con facultad de nombrar un tercero en caso de discordia, y si no se aviniesen en este nombramiento la designación se hará por sorteo entre cuatro candidatos propuestos por mitad por los concesionarios y el Gobierno. Si alguno de ellos no presentara candidatos dentro del término que el Juez de Letras 1º de lo Civil de este departamento señalare, este funcionario hará la designación de tales candidatos. El arbitramento deberá organizarse en la capital de la República y ejercerá en ella sus funciones, salvo que los arbitradores, conviniere en otro lugar de la República. El fallo de la mayoría será obligatorio para ambas

partes y contra él no habrá recurso alguno.

13. Los concesionarios, sucesores o causahabientes, aun cuando todos o algunos fuesen extranjeros, estarán sujetos a la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios que causa y acción tengan lugar dentro de su territorio; y nunca podrán alegar, respecto esta contrata y a los asuntos relacionados con ella, derecho alguno de extranjería, y solo tendrán los derechos y medios de hacer valer que las leyes de la República conceden a los hondureños, no pudiendo, por consiguiente, tener la gerencia alguna en dichos asuntos los Agentes Consulares y Diplomáticos extranjeros, entendiéndose que queda expresamente renunciada toda acción o reclamo por la vía diplomática, cualquiera que fuere el motivo en que pudiera fundarse.

14. Como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, los concesionarios se obligan a depositar en la Caja Nacional la suma de diez mil pesos oro americano, sesenta días después de que el Congreso Nacional le dé su aprobación; cantidad que los concesionarios ceden a beneficio del Estado.

15. La presente contrata caducará al hecho y sin necesidad de declaración expresa, salvo fuerza mayor o caso fortuito legalmente comprobados, por cualquiera de las causas siguientes:

a) Por no hacer en la fecha señalada la entrega de los diez mil pesos oro americano a que se refiere el artículo que antecede.

b) Por comerciar con los efectos declarados de libre importación para la empresa.

c) Por no hacer los pozos en el tiempo que se estipula en el artículo 6º de esta contrata.

d) Por traspasar los derechos y obligaciones, sin la previa aprobación del Poder Ejecutivo; y

e) Por la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contraen los concesionarios.

16. Para la comprobación del caso fortuito o fuerza mayor a que se refiere el número anterior, los concesionarios darán un término de noventa días, a partir de la fecha en que aquel hecho acontecido. Los concesionarios podrán presentar toda clase de pruebas, cuando su calificación al presente arbitro del Gobierno. Este podrá acordar que se amplíen las pruebas en la forma que estime conducente, o que se practiquen especiales investigaciones.

17. Declarada por el Gobierno la improbabación del caso fortuito o fuerza mayor, se abonará a los concesionarios todo el tiempo en que hubiere subsistido el impedimento y el término adicional

que el Gobierno estime de justicia en vista de las circunstancias.

18. Los concesionarios deberán presentar a la Secretaría de Fomento, dentro de los sesenta días siguientes a la remediación de los trabajos, las noticias y pruebas de que han continuado al cesar el impedimento:

No se entenderá caso fortuito o fuerza mayor, los sucesos ocurridos fuera de Honduras.

19. Es claramente entendido y convenido que esta contrata no afectará en manera alguna los derechos adquiridos legalmente por terceros, con anterioridad a ella.

20. La presente contrata se someterá al conocimiento del Congreso Nacional en sus actuales sesiones, y si fuere aprobada por aquel alto Cuerpo, ninguna otra persona podrá gozar desde entonces en los departamentos mencionados de derecho alguno de los que por ella se otorgan a los concesionarios, sino mediante contrata celebrada con el Ejecutivo y aprobada por dicho Congreso en términos idénticos a la presente.

En fé de que así lo han convenido, firman la presente, en Tegucigalpa, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos diecinueve.—J. Román Ramos Valdés.—J. A. Rivas; y

20.—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional, en sus actuales sesiones, para los fines correspondientes.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se accede a una solicitud

Tegucigalpa, 18 de marzo de 1919.

Siendo atendibles las razones que don Rafael Montoya aduce en su solicitud fecha 6 del mes en curso, para pedir, en nombre de su hermano Lisandro del mismo apellido una prórroga de tres meses para poder dar el debido cumplimiento a la contrata que éste firmó con el Gobierno, para la macadamización de los trayectos de la carretera del Sur que se le señalen comprendidos entre los postes kilométricos 74 y 76, la cual fué aprobada por el Ejecutivo en acuerdo de 12 de agosto del año recién pasado; el Presidente de la República, de acuerdo con la opinión del Inspector General de la Carretera del Sur,

ACUERDA:

Conceder la prórroga de tres meses que se solicita, a contar de esta fecha.—Comuníquese

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Manuel S. López.

Se autoriza la erogación de \$ 19.606.61

Tegucigalpa, 13 de marzo de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

19.—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 19.606.61) diez y nueve mil seiscientos seis pesos sesenta y un centavos, por importe de 160 bultos pinturas y arriates despachados para los edificios del telégrafo y Casa Presidencial en construcción, por el Cónsul General de Honduras en New York, según factura N° 47 de 30 de noviembre último, como sigue:

Valor principal en oro americano, suministrado al Cónsul por los señores G. Amsinck & Co, de aquella ciudad..... \$ 9.042.95; su equivalente en plata, al 200% de cambio.....\$ 18.085.90

Valor del desembarque en Amapaia y flete a San Lorenzo, según cuenta de gastos N° 87, cubierta por la Aduana a la Agencia del Golfo 458.04

Valor del flete de este puerto menor a Tegucigalpa, pagado por la Caja Nacional 1.062.67

Suma \$ 19.606.61; y

20.—Que la imputación se haga a la Partida 11, Gastos Diversos, Capítulo VII, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se manda pagar la suma de \$ 100.00

Tegucigalpa, 13 de marzo de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

1. Que la Caja Nacional entregue al Director General de Telégrafos, la suma de (\$ 100.00) cien pesos, para la compra de dos quintales de clavos, de 5 y 8 pulgadas, que se necesitan para el servicio de las líneas telegráficas; debiendo hacerse la imputación a la Partida 6ª, Sección Gastos Diversos, Capítulo III, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se manda pagar la suma de \$ 53.00

Tegucigalpa, 13 de marzo de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas del departamento de Comayagua, entregue

la Alcaldía Municipal de Meámbar, la suma de (\$ 53.00) cincuenta y tres pesos, para que pague los gastos que según presupuesto importará la refacción del edificio que ocupa la oficina telegráfica de dicho pueblo; debiendo hacerse la imputación a la Partida 11, Gastos Diversos, Capítulo VII, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se manda pagar la suma de \$ 4.50

Tegucigalpa, 13 de marzo de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas del departamento de Comayagua entregue al Telegrafista de Trinidad, la suma de (\$ 4.50) cuatro pesos cincuenta centavos, para que compre una silla y un cascado que se necesitan para servicio de aquella Oficina Telegráfica; debiendo hacerse la imputación a la Partida 7ª, Sección Gastos Diversos, Capítulo III, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se autoriza la erogación de \$ 57.38

Tegucigalpa, 13 de marzo de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 57.38) cincuenta y siete pesos treinta y ocho centavos oro americano, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público girará a la orden del Agente Postal de Honduras en Panamá, valor a que asciende la cuenta adicional de gastos de dicho Agente, correspondiente al semestre de junio a noviembre del año próximo pasado; debiendo hacerse la imputación a la Partida 3ª, Sección Gastos Diversos, Capítulo II, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se manda pagar la suma de \$ 10.00

Tegucigalpa, 13 de marzo de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de este departamento entregue al Alcald

Municipal de San Buenaventura, la suma de (\$ 10.00) diez pesos, con que el Gobierno ayuda a los gastos de los funerales de don Antonio Lanza, quien falleció el 10 de este mes prestando sus servicios como celador de la línea de aquel lugar; debiendo hacerse la imputación a la Partida 14, Sección Gastos Diversos, Capítulo III, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se autoriza la erogación de \$ 393.62

Tegucigalpa, 18 de marzo de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

10—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 393.62) trescientos noventa y tres pesos sesenta y dos centavos, que los Administradores de Rentas que adelante se expresan pagaron durante el mes de febrero próximo pasado, por gastos de reparación de líneas, así:

Tegucigalpa, por reconstrucción.....	\$ 121.00
El Paraíso,	70.75
Comayagua, "	47.50
Copán,	119.37
Chamela,	25.00
Choluteca,	10.00

Suma.....\$ 393.62; y

20—Que la imputación se haga a la Partida 11, Sección Gastos Diversos, Capítulo III, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se autoriza la erogación de \$ 26.95

Tegucigalpa, 14 de marzo de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

10—Autorizar la suma de (\$ 26.95) veintiseis pesos noventa y cinco centavos, que según cuenta de gastos enviada por la Secretaría de Hacienda, ha sido pagada por desembarque en Amapala y transporte a esta ciudad, de una caja de útiles de escritorio destinada a la Escuela de Artes y Oficios, así:

Pagado por la Aduana de Amapala a la Agencia del Golfo, por desembarque en aquel puerto y flete a San Lorenzo.....	\$ 7.40
Pagado por la Caja Nacional y por flete terrestre de San Lorenzo a esta ciudad.....	19.55

Suma.....\$ 26.95; y

20—Que la imputación se haga a la Partida 18, Capítulo IV, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se autoriza la erogación de \$ 2,587.91

Tegucigalpa, 14 de marzo de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

10—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 2,587.91) dos mil quinientos ochenta y siete pesos noventa y un centavos, importe total de 30 barriles de alquitrán, que, según factura N° 36, de 19 de octubre último, despachó el señor Cónsul General de Honduras en Nueva York, con fondos suministrados por los Agentes de este Gobierno en aquella ciudad, señores G. Amsinck & Co, para la Empresa de Agua y Luz Eléctrica de esta capital, importe que se detalla así:

Valor principal en oro americano....	\$ 1 609.88; su equivalente en plata, al tipo de cambio de 200% ..	\$ 2.188.76
Valor de desembarque en Amapala y flete a San Lorenzo, según cuenta de gastos N° 542, cubierta por la Aduana de aquel puerto a la Agencia del Golfo.		130.85
Valor del flete de San Lorenzo a esta capital, pagado por medio de la Caja Nacional.....		818.30

Suma.....\$ 2,587.91; y

20—Que la imputación se haga a la Partida 18, Gastos Diversos, Capítulo VII, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se autoriza la erogación de \$ 1,344.19

Tegucigalpa, 14 de marzo de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

10—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 1,344.19) mil trescientos cuarenta y cuatro pesos diez y nueve centavos, importe de tres cajas material para el servicio de correos, despachadas por el Cónsul General de Honduras en New York, según factura N° 42 de 25 de octubre último, importe que se descompone así:

Valor principal en oro americano, suministrado al Cónsul por los señores G.

Amsinck & Co, de New York. \$ 651.94; su equivalente en plata, al 200% de cambio.....\$ 1,323.65

Valor de su desembarque en Amapala y flete a San Lorenzo, según cuenta de gastos N° 709, cubierta por la Aduana de dicho puerto a la Agencia del Golfo.....	10.71
Valor del flete terrestre, pagado por la Caja Nacional.....	11.40

Suma.....\$ 1,344.19; y

20—Que la imputación se haga a la Partida 6ª, Sección Gastos Diversos, Capítulo II, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se autoriza la erogación de \$ 87.74

Tegucigalpa, 14 de marzo de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

10—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 87.74) ochenta y siete pesos setenta y cuatro centavos, que la Aduana de Amapala pagó a la Agencia del Golfo por importe de las cuentas siguientes:

Por desembarque en febrero 6 de 73 sacos de correspondencia del vapor «Perú», procedente de Panamá y de 100 sacos de correspondencia, en febrero 24 del vapor «San Juan», procedente de mismo puerto.....	\$ 86.74
Por flete a San Lorenzo de 166 sacos de paquetes postales, en 7, 17 y 24 de febrero.	1.00

Suma.....\$ 87.74; y

20—Que la imputación se haga a la Partida 7ª, Sección Gastos Diversos, Capítulo II, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se autoriza la erogación de \$ 1,120.26

Tegucigalpa, 14 de marzo de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

10—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 1,120.26) tres mil ciento veinte y seis pesos veintiseis centavos, importe de tres cajas material para el servicio de correos, despachadas por el Cónsul General de Honduras en New York, según factura N° 45 de 23 de noviembre último, importe que se descompone así:

Valor principal en oro americano, su ministrado al Cónsul por los señores G. Amisack & C^o, 1.532.48; su equivalente en plata, al 200% de cambio. \$ 3.064.96
Valor del desembarque en Amapala y flete a San Lorenzo, según cuenta de gastos N^o 65, cubierta a la Agencia del Golfo por la Aduana de aquel puerto. 25.40
Valor del flete de San Lorenzo a esta ciudad, pagado por la Caja Nacional 29.90
Suma \$ 3.120.26

29—Que la imputación se haga a la Partida 6^a, Sección Gastos Diversos, Capítulo II, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se concede el dominio útil de un lote de terreno

Tegucigalpa, 17 de marzo de 1919.

Vistos.

Resulta: que con fecha 2 de julio de 1918, el señor Lucas A. Moya, mayor de edad, soltero, militar y vecino de San Cristóbal, en el departamento de Atlántida, se presentó ante la Administración de Rentas y Aduana de La Ceiba, denunciando un lote de terreno nacional de cincuenta hectáreas, sito en aquella jurisdicción municipal, limitado: al Norte, con el río Mojimán; al Sur y Este, con el río Cangolica; y al Oeste, con terreno inculto; dicha oficina, después de haber admitido el denuncia y declarado la nacionalidad del terreno, mediante las declaraciones de los testigos Alejandro Mangüa, Alejo M. Castro y Atanasio Bueno, comisionó al Ingeniero don Agapito Salgado para que practicara la mensura correspondiente.

Resulta: que el aludido Ingeniero después de practicar la mensura del terreno, cuya extensión resultó ser de sesentitrés hectáreas y cincuentiocho áreas, devolvió las diligencias respectivas a la Administración de Rentas y Aduana de La Ceiba, oficina que a su vez las envió en refusión al Decano de la Facultad de Ciencias, quien fue de parecer que se aprobaran y se extendiera el título correspondiente.

Resulta: que habiendo ratificado el denuncia del expresado lote el apoderado del señor Moya, con fecha 5 de febrero del presente año, la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, mandó que se hicieran las publicaciones de ley y se librara comunicación al Gobernador Político del departamento de Atlántida, para que informara acerca de

la nacionalidad del terreno por haber transcurrido varios años desde la fecha del denuncia.

Oído el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda.

Considerando: que hechas las publicaciones de ley, por el término señalado al efecto, no se ha hecho oposición alguna; y que el informe del Gobernador Político antes expresado es favorable a las pretensiones del interesado; por tanto, el Presidente de la República.

ACUERDA:

19—Conceder a don Lucas A. Moya, sin perjuicio de tercero, el dominio útil del lote de terreno de que se ha hecho referencia, en la extensión y dentro de los límites que comprende la medida.

29—El concesionario pagará, a partir del 11 de junio de 1914, fecha en que se practicó la medida, un canon anual de veinticinco centavos por cada hectárea o fracción de terreno sin cultivo y diez centavos por cada una cultivada, pagos que en lo sucesivo hará en todo el mes de enero de cada año; debiendo enterar el valor correspondiente en la Caja Nacional o en la Administración de Rentas y Aduana de La Ceiba, y remitir a la Secretaría de Fomento las respectiva certificación de entero.

39—En cualquier tiempo en que fuere necesario ocupar total o parcialmente el lote de terreno concedido para obras de necesidad y utilidad públicas, cesará el arrendamiento, pagándose al concesionario el valor de las mejoras hechas en la parte ocupada para los fines indicados.

49—La presente concesión queda sujeta a las disposiciones de los Decretos Legislativos números 50 de 22 de febrero de 1902 y 62 de 4 de marzo de 1909 y a las del presente acuerdo, y, salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados, caducará si no se cumplen las prescripciones citadas.

59—El concesionario, sus sucesores o causahabientes solo podrán transferir los derechos adquiridos por la presente concesión a cualquier persona o compañía con la previa aprobación del Gobierno, y en ningún caso a Gobiernos o Corporaciones de derecho público extranjero.

69—Los señores Gobernador Político del departamento de Atlántida y Administrador de Rentas y Aduana de La Ceiba, quedan encargados de vigilar por el debido cumplimiento del presente acuerdo.

79—Que las Secretarías de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, extiendan a favor del interesado, don Lucas A. Moya, el testimonio correspondiente para que le sirva de título de su derecho.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se aprueba un contrato

Tegucigalpa, 18 de marzo de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

19—Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—«Ramón López R., Jefe de la Oficina de Ingeniería, aneja a la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, debidamente autorizado, en representación del Gobierno, por una parte; y Daniel Lagos, en su propio nombre, por otra, que en lo sucesivo se llamará el contratista, han convenido en celebrar como al efecto celebran la contrata siguiente:

19—El contratista se compromete a suministrar para los trabajos de la Caja Presidencial 200 carretadas de piedra de seis piedras cada una. Dichas piedras serán de buena calidad y deberán reunir las condiciones siguientes: no contener ningún elemento en descomposición ni materias orgánicas; no ha de tener cavidades o fisuras vacías o llenas de líquidos; ni láminas, venas o partes de material blando no enteramente conglomeradas; tener dureza, estructura, solubilidad y porosidad uniformes; serán de grano fino y uniforme y de estructura compacta y su menor dimensión será de 30 cm.

29—El Gobierno pagará al contratista por la cantidad de piedra especificada, la suma de (\$ 850.00) trescientos cincuenta pesos plata, que le serán pagados en recibos semanales según el número de carretadas entregadas. El precio por carretada será de \$ 1.75. Los recibos llevarán el Cónstame del Director de los trabajos don Augusto Bressani, el Revisado de la Oficina de Ingeniería, el Visto Bueno de la Secretaría de Fomento, y el Páguese de la Secretaría de Hacienda.

39—El contratista se compromete a traer la piedra de la calidad arriba indicada y atenderá todas las instrucciones que de acuerdo con esta contrata le haga el Director don Augusto Bressani. Asimismo se compromete a entregar 60 carretadas semanalmente, entregas que empezará a hacer ocho días después de ser aprobada la presente contrata por el Supremo Poder Ejecutivo, salvo fuerza mayor o caso fortuito, legalmente comprobados.

49—Las partes responderán en su caso por los perjuicios que su falta de cumplimiento puedan ocasionarles. En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos diecinueve.—Sello.—Ramón López R.—Daniel Lagos; y

2º—Que el valor a que asciende la presente contrata se impute a la Partida 11, Sección Gastos Diversos, Capítulo VII, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General; y se pague por la Caja Nacional en la forma convenida en el número segundo de la misma.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se autoriza la erogación de \$ 68.60

Tegucigalpa, 18 de marzo de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 68.60) sesenta y ocho pesos sesenta centavos, que la Aduana de Amapala pagó a la Agencia del Golfo, por las cuentas siguientes:

Valor que según cuenta de gastos adjunta, número 385, pagó en junio último la Aduana de Amapala a la Agencia del Golfo de aquel puerto; por desembarque en el mismo y flete a San Lorenzo de 5 cargas material telegráfico, despachado por el Cónsul General de Honduras en Nueva York.....\$ 44.00

Valor del flete de San Lorenzo a esta ciudad, pagado por medio de la Caja Nacional... 24.60

Suma \$ 68.60; y

2º—Que la imputación se haga a la Partida 6ª, Sección Gastos Diversos, Capítulo III, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se manda pagar la suma de \$ 10.00

Tegucigalpa, 18 de marzo de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas y Aduana de Amapala entregue al 1er. Telegrafista de aquel puerto, la suma de (\$ 10.00) diez pesos, para que pague la reparación de tres líneas que hay al servicio de aquella Oficina Telefónica, debiendo hacerse la imputación al crédito suplementario de \$ 5.000.00, que para reforzar la Partida 15, Sección Gastos Diversos, Capítulo III, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General, se autorizó por acuerdo de 23 de diciembre del año próximo pasado.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se abre un crédito suplementario

Tegucigalpa, 18 de marzo de 1919.

Habiéndose agotado la suma de (\$ 15.000.00) quince mil pesos, que para construcción y reparación de líneas se fija la Partida 11, Sección Gastos Diversos, Capítulo III, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General, el Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere el Art. 11 del Capítulo Adicional de la referida Ley de Presupuestos,

ACUERDA:

Abrir un crédito suplementario de (\$ 7.000.00) siete mil pesos, para reforzar la partida indicada.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

Se manda pagar la suma de \$ 120.00

Tegucigalpa, 18 de marzo de 1919.

El Presidente

ACUERDA:

Que la Administración de Aduana de Amapala entregue al Guarda Marítimo de San Lorenzo la suma de (\$ 120.00) ciento veinte pesos, para que pague el transporte de 60 toneles vacíos del Almacén de la Luz Eléctrica de esta ciudad al puerto de San Lorenzo para transvasar el aceite crudo pedido para el servicio de la Luz Eléctrica; debiendo hacerse la imputación a la Partida 18, Gastos Diversos, Capítulo VII, Ramo de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Manuel S. López.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido el denuncia que dice:—«Se pide una zona mineral.—S. P. E.—Trinidad Esteban Mendoza y Juan Miguel Callejas, ambos de generales conocidas, representación del Sindicato Santa Fe Limitada, en su carácter de Presidente Tesorero, el primero, y de Gerente, el segundo, vienen ante Vos, con el debido respeto, a pedir:—1º—Que os sirváis concederles una zona mineral, de la extensión que resulte necesaria, para unir sus dos zonas tituladas llamadas «Santa Fe» y «La Alhambra», sin excederse de doscientas hectáreas al practicar la medida, en el punto llamado «La Enriqueta», y que nosotros denominamos «Veta Reals», lindante al Oriente, con zona Santa Fe; al Norte, con «La Reabilitación»; al Sur, con cerro sin nombre; y al Poniente, con zona «La Alhambra».—2º—Que no siendo de este domicilio el segundo de los comparecientes, os sirváis tener

al Dr. Mendoza como representante legal, en cuanto sea necesario conforme a derecho; y 3º—Que estando dispuestos a cumplir con todas las prescripciones legales de la materia. Vos, señor Ministro, os piden aceptar la presente denuncia y tramitarlo conforme a la ley. En justicia que pedimos. Tegucigalpa, 19 de mayo de 1919.—T. E. Mendoza.—J. M. Callejas.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.—Tegucigalpa, 19 de mayo de 1919.

16—26

MANUEL S. LÓPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha presentado a su Despacho la solicitud que dice:—«Supremo Poder Ejecutivo.—Como apoderado de los señores «Libby Mc Neill & Libby» de Chicago, Illinois, ante Vos, con todo respeto, vengo a pedir el registro y depósito de la marca de fábrica registrada en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos con el N° 68.800, el 21 de diciembre de 1907. La marca consiste en la representación de dos antiguos que están observando a un buey que pasa frente a ellos; arriba, las palabras: "PINE ROAST BERT." Dicha marca se usa en carne salmuera y asada y el modo de aplicarla es por medio de tiquetes que se pegan sobre las mercaderías o sobre los paquetes que las contienen. Acompaño, para los fines consiguientes, el certificado de registro hecho a favor de mis representados, tres ejemplares de la marca y el contrato de agencia. El poder que acredita mi representación corre agregado al de la solicitud que con igual fecha presento para el registro de la marca número 112.291. Os suplico declaréis que mis representados se reservan los derechos de propietarios de la marca, y mandéis, previos los trámites de ley, que se haga el registro y depósito correspondientes.—Tegucigalpa, mayo 6 de 1919.—B. D. Guilbert.»—Lo que se pone en conocimiento para los fines de ley.—Tegucigalpa, 6 de mayo de 1919.

MANUEL S. LÓPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha presentado a su Despacho la solicitud que dice:—«Supremo Poder Ejecutivo.—B. D. Guilbert, de generales conocidas, como apoderado de los señores «Libby Mc Neill & Libby» de Chicago, Illinois, respetuosamente vengo ante Vos a pedir el registro y depósito de la marca de fábrica N° 35.602, registrada en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos, el 18 de diciembre de 1900, que consiste en la representación de la cabeza de un novillo con dos alas hacia los lados. e usa esta marca imprimiéndola en tiquetes sobre los artículos o sobre los envases de éstos, y de otros modos apropiados. Los artículos sobre los cuales se usa esta marca son los denominados "Productos de la Compañía Empacadora." Acompaño el certificado de registro hecho a favor de «Libby Mc Neill & Libby» tres ejemplares de la marca y el contrato de agencia. El poder que acredita mi representación, corre agregado al de la solicitud que, con igual fecha, presento para el registro de la marca N° 112.291 de los citados «Libby Mc Neill & Libby.» Os suplico declaréis que mis representados se reservan sus derechos de propietarios de la marca de fábrica especificada, y mandéis que se haga el registro y depósito correspondientes.—Tegucigalpa, mayo 5 de 1919.—B. D. Guilbert.»—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales.—Tegucigalpa, 6 de mayo de 1919.

MANUEL S. LÓPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice:—"Supremo Poder Ejecutivo.—B. D. Guilbert, de generales condecoradas, ante Vos viene, respetuosamente, a pedir el registro y depósito de una marca de fábrica, registrada en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos con el N° 112.291, el 29 de agosto de 1916; registro que fué hecho a favor de los señores «Libby Mc. Neill & Libby,» de quienes soy representante, y que residen en Chicago, en Union Stock Yards, en el Estado de Illinois. La marca consiste en la palabra «Libby's,» con letras grandes y sin llenar, y se usa en carnes, salsas, sopas y pollos sin hueso en latas. Se aplica esta marca a las mercaderías por medio de tiquetes que se pegan sobre los artículos o sobre los envases. Acompaño: el poder que acredita mi representación, tres ejemplares de la marca y el contrato de agencia. Mis representados se reservan el derecho de propietarios de la marca en cuestión, y os ruego mandéis que, previos los trámites legales, se hagan el registro y depósito correspondientes.—Tegucigalpa, mayo 5 de 1919.—B. D. Guilbert."—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 6 de mayo de 1919.

MANUEL S. LÓPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que con fecha de ayer se admitió la solicitud que dice:—"Supremo Poder Ejecutivo.—Como apoderado de «Libby Mc. Neill & Libby,» de Chicago, Illinois, vengo, con el debido respeto, a pedir el registro y depósito de la marca de fábrica que ella usa en ciertos alimentos, que consiste en la representación de un segmento circular. Esta marca se aplica por medio de tiquetes que se pegan sobre las mercaderías o sobre los empaques. Acompaño, para los fines consiguientes, el certificado de registro hecho a favor de mis representados el 14 de marzo de 1916, con el No. 100.012, en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos; tres ejemplares de la marca y el contrato de agencia. El poder que acredita mi representación corre agregado al de la solicitud que, con igual fecha, presento para el registro de la marca de fábrica No. 112.291; lo que pido que se razone. Os suplico declaréis que mis representados se reservan sus derechos de propietarios de la marca de fábrica especificada, y mandéis, previos los trámites de ley, que se haga el registro y depósito correspondientes.—Tegucigalpa, mayo 5 de 1919.—B. D. Guilbert."—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 6 de mayo de 1919.

MANUEL S. LÓPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha presentado la solicitud que dice:—"Supremo Poder Ejecutivo.—Como apoderado de los señores «Libby Mc. Neill & Libby,» de Chicago, Illinois, ante vos, con todo respeto, vengo a pedir el registro y depósito de la marca de fábrica registrada en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos, con el N° 67.071, el 14 de enero de 1908. La marca consiste en una circunferencia negra, en cuyo círculo se encuentra una bandera, también negra, en la cual se lee: «Libby,» con letras blancas. Dicha marca se usa en productos alimenticios y se aplica por medio de etiquetas, que se pegan sobre las mercaderías o sobre los empaques. Acompaño, para los fines de ley, el certificado de registro

hecho a favor de mis representados: tres ejemplares de la marca y el contrato de agencia. El poder que acredita mi representación corre agregado al de la solicitud que, con igual fecha, presento para el registro de la marca N° 112.291. Os suplico declaréis que mis representados se reservan sus derechos de propietarios de la marca especificada, y mandéis, previos los trámites de ley, que se haga el registro y depósito correspondientes.—Tegucigalpa, mayo 5 de 1919.—B. D. Guilbert."—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 6 de mayo de 1919.

MANUEL S. LÓPEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha presentado la solicitud que dice:—"Registro y depósito de una marca.—Supremo Poder Ejecutivo.—Como representante de Appleton Company, sociedad residente en Lowell, Condado de Massachusetts, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, según lo justifico con el poder que acompaño, vengo respetuoso a pedir el registro y depósito de una marca de fábrica registrada en dicha nación bajo el N° 119.630, consistente en una manzana de color dorado, combinado con café quemado o cualquier otro semejante, unida por su pedúnculo a una pequeña ramita café que contiene cuatro hojitas verdes, de las cuales tres están cerca del pedúnculo y la otra como a media pulgada de distancia a la derecha. Esta y una de las anteriores caen sobre la manzana y las otras dos están como cubriendo la ramita. En la de la izquierda se lee, en letras mayúsculas doradas, arriba de la vena principal de la hoja, la palabra APPLETON y abajo Co. y en la de arriba a la derecha, en igual forma, LOWELL-MASS; abajo U. S. A. Las hojas tienen sus bordes dorados. En el cuerpo de la manzana se leen en letras negras españolas u otro color TELA y abajo de esta, Manzana; en la base de esta figura, Reg. U. S. Pat. off, marca que usa la sociedad que represento en el comercio de telas de fantasía en piezas, es decir, zarzas blancas y franjas de algodón, telas entretejidas de redes y textiles, y se aplica fijándola sobre los géneros en etiquetas impresas, pudiendo también hacerse en otra forma y en diferentes tintas. Acompaño: el certificado de registro, tres ejemplares de la marca y el contrato de agencia, y os suplico declarar que dicha compañía se ha reservado sus derechos a la propiedad de la mencionada marca y ordenar el registro y depósito de la misma. Para la prosecución de este, sustituyo el poder que ejercito en el Abogado don Rafael Alduvin L., mayor de edad y de este vecindario.—Tegucigalpa, mayo 12 de 1919.—Rubén R. Barrientos."—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, 13 de mayo de 1919.

MANUEL S. LÓPEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz de este departamento, hace saber: que en esta fecha se presenta a esta oficina la primera copia de una escritura pública otorgada en el pueblo de Santa Ana el cinco de febrero último, ante el Juez de Paz respectivo, Santiago Rodríguez C., por la que Juan Pablo González vende a Micaela González, por el precio de diez y seis pesos, una posesión situada en el lugar llamado El Terrero Prieto, de los ejidos de dicho pueblo, capaz de coger seis medidas de maíz de siembra, cercado de piedra, ranjo y madera, siendo sus límites: al Norte, posesión de Pablo Hernández, y María Inés González, camino de por medio; al Sur y Oriente, posesiones de Alejo Cruz y Manuel Andino, cerco de por medio; y al Poniente, posesión de Venancia González.—No habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 10 de abril de 1919.

16-16, ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que en esta fecha el señor don Isidro P. Chavarría, de este vecindario, ha presentado, para su inscripción en este Registro, la primera copia de una escritura pública otorgada en esta ciudad el día siete del corriente mes, ante el Notario Público, Abogado don Luis Mejía Moreno, por la cual consta: que las señoras Faustina, Petrona, y Dolores Suazo, venden al presentante, por el convenido precio de mil pesos, una casa situada en el barrio de «La Concepción,» de esta ciudad, de paredes de adobes, cubierta de teja, de tres piezas, de las cuales dos están repeladas y enladrilladas y la otra sin estas mejoras, que mide veinticuatro varas de largo por catorce de ancho, inclusive el corredor, ubicada en un solar de veintinueve varas de Norte a Sur por veinticuatro de Oriente a Poniente, estando limitados casa y solar así: al Norte, con solar de Idefonso Suazo; al Sur, con casa de los herederos de Gordiano Castillo y Benito Suazo, calle de por medio; al Oriente, con solar de los herederos de Concepción Suazo y solar de la casa de Gregorio Suazo Castillo; y al Poniente, con casa y solar de la señora Petrona Suazo, siendo dueña la primera de las personas nominadas, de la mitad del inmueble descrito, por haberlo construido a sus expensas y parte de la otra mitad por herencia de su hermana Ignacia Suazo; y los demás, de la parte restante, por herencia también de su común hermana, la referida Ignacia Suazo; y la poseen libre de gravamen. Y no apareciendo antecedente inscrito en este registro, se mandan hacer las publicaciones prevenidas por el artículo 2.322 del Código Civil.—La Paz, 8 de enero de 1919.

PORFIRIO BOQUÍN.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble del departamento, hace saber: que hoy don Lindolfo Hernández presenta en este Registro, la primera copia de una escritura autorizada en Guarita el dieciocho de febrero del año pasado, autorizada por el Juez de Paz de aquel lugar, por la cual Josefa Antonia Alberto v. de Murcia vende en sesenta pesos, a don Juan Bautista Derás, los siguientes inmuebles: un cercado de dos manzanas sin cultivo, acotado de cimiento y ranjo, con un obraje adentro, lindante: Norte, potrero del finado Crescencio Derás; Occidente, cercado de la vendedora; Sur, campo libre; y Oriente, río Gualpil, cercado por partes de cimiento y ranjo, lindante por todos los rumbos con campo libre y sin cultivo ninguno. Una casa y cocina pajiza, de bahareque en regular estado, la casa de teja, dentro de un cerco como de una manzana y media de extensión, cultivado de caña, acotado de cimiento, y lindante: Norte, con inmueble primeramente citado; Occidente, propiedad de la vendedora; Oriente, campo libre; y Sur, también campo libre. Los tres inmuebles descritos están situados en el lugar de San Andrés, jurisdicción Tomalá. No habiendo antecedente inscrito, conforme al artículo 2.322 del Código Civil, se manda a publicar.—Gracias, 7 de marzo de 1919.

16-16

JULIÁN HERNÁNDEZ ORTIZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz de este departamento, hace saber: que don Teodosio Ordóñez, como recomendado de don Juan Daborow, soltero, mayor de edad, Tenedor de Libros y vecino de la ciudad de Tegucigalpa, ha presentado el día de hoy, a las dos de la tarde, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública, autorizada por el Abogado y Notario Público don Enrique B. Uclés, el día veintidós de abril de mil novecientos diez y nueve, en la ciudad de Tegucigalpa, en la cual consta: que don Diderico Dreschel, como socio gerente de la casa comercial «Teodoro Köhneke y C^{ta}», mayor de edad, soltero y vecino de dicha ciudad, vende a don Juan Daborow, por la cantidad de eurenta mil pesos plata, las propiedades siguientes, situadas y ubicadas en el puerto de Amapala, Golfo de Fonseca: Un solar con las siguientes dimensiones: por el lado Norte, sesenta y un metros, de Este a Oeste; partiendo de la esquina Este, en dirección al Sur, treinta y dos metros; de allí, línea recta hasta la calle «La Industria» y de este punto, dirección Sur, setenta y nueve metros, hasta la esquina Este de la calle «Soto»; de allí hasta la esquina Oeste de la misma calle, noventa y cuatro metros. De este punto en dirección Norte, hasta la esquina del solar de la señora Carmen Cerrato, cuarenta metros; de allí, tomando la dirección Este, se miden catorce metros sesenta y siete centímetros, y de este lugar se toma rumbo Norte, y se miden treinta y dos metros, hasta llegar a la calle de «La Marina». Una casa formando número siete, paredes de madera y cubierta con tejas, de cuarenta y tres metros cincuenta centímetros de Este a Oeste y diez metros veintidós centímetros de Norte a Sur, frente a la calle de «La Marina», contigua a la cual se encuentra una bodega, paredes de madera y cubierta con tejas, de treinta y un metros setenta y cinco centímetros de Norte a Sur por doce metros treinta centímetros de Este a Oeste; otra bodega en el patio interior de la casa descrita, paredes de madera y cubierta con zinc, de doce metros de Norte a Sur por treinta y nueve metros ochenta centímetros de Este a Oeste. Otra bodega, de quince metros setenta centímetros de Este a Oeste por diez y seis metros cincuenta centímetros de Norte a Sur, paredes de madera y cubierta con zinc. Otra casa, formando número siete, frente a la calle «La Industria», paredes de madera y cubierta con zinc y teja, siendo una parte de dos pisos y la otra de un solo piso, de veinte y seis metros veintidós centímetros de Este a Oeste y ocho metros cincuenta centímetros de Norte a Sur. Otra casa, paredes de madera y cubierta con tejas, de quince metros de Norte a Sur por nueve metros setenta y cinco centímetros de Este a Oeste, también frente a la calle de «La Industria». Y cinco medias aguas al lado Sur del terreno descrito, formando número siete, las que se encuentran entre las calles de «Soto» y de «Morazán» y de «Soto» y de «La Industria», es decir, las que hacen las esquinas o ángulos del terreno descrito; dichas medias aguas son de paredes de madera y están cubiertas con tejas y miden: veintiocho metros cuarenta centímetros; veinte y tres metros diez metros cincuenta centímetros, veinte y un metros ochenta centímetros y veinte y siete metros de largo; principiando a medirlas por el lado Este del referido terreno y terminando por el lado Oeste; y teniendo de ancho cuatro metros sesenta centímetros cada una de las medias aguas. Todas las edificaciones relacionadas se encuentran ubicadas en el perímetro del solar ya descrito y está limitado así: al Norte, el mar; calle de «La Marina» de por medio; al Sur, casas del Gobierno, de doña

Guadalupe Palacios, doña Josefa de Paz y doña Arcadia Rodríguez, calle «Soto» de por medio; al Este, La Aduana y solar del Gobierno y solar y casa de Rosa Avilés, calle de «La Industria» de por medio y casa y solar de don Enrique Köhneke; y al Oeste, casas de la Compañía del Rosario y doña Emilia v. de Soto, calle de «Morazán» de por medio. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la presente, para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Nacaome, 29 de abril de 1919.

SERVANDO ULLOA.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que por resolución de esta fecha se ha señalado la audiencia del día jueves doce de junio próximo, a las dos de la tarde y en esta oficina, para el remate, en el mejor postor, del terreno denominado «Babilonia», sito en Santa Cruz de Yojoa, de este departamento. Dicho terreno ha sido valorado en dos mil cuatrocientos noventa pesos plata, por constar de cuatrocientas catorce hectáreas y dos mil setecientos noventa y siete metros cuadrados y ser de los de primera clase, Art. 26, N^o 1^o de la Ley Agraria y 27 de la misma ley reformada. Este terreno ha sido denunciado a solicitud del Abogado don Jacinto A. Meza, como representante de don Félix Guillén. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—San Pedro Sula, 11 de abril de 1919.

VIDAL MEJÍA.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de esta Sección Judicial, al público hace saber: que este Juzgado, a instancia del Abogado don Jacinto A. Meza, por resolución del tres de mayo de mil novecientos diez y siete, declaró yacente la herencia del señor don Pablo Erazo, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de Santa Cruz de Yojoa, fallecido en dicho pueblo el veinte de mayo del año de mil novecientos diez y seis, en virtud de haber transcurrido más de quince días de abierta la sucesión, sin que haya sido aceptada por alguna persona la referida herencia.—San Pedro Sula, 2 de noviembre de 1918.

JOSÉ A. ORTEGA, Srto.

El infrascrito, Administrador de Rentas departamental, hace saber: que don J. Melacio Velásquez, a las nueve a. m. del catorce del corriente mes, denunció como nacional el terreno llamado «Satuyé», ubicado en jurisdicción de «El Progreso», de quinientas hectáreas de extensión, aproximadamente, propio para agricultura y ganadería; y limita: al Norte, con terreno medido por la Tela Rail-Road Company; al Oriente, con terreno nacional; al Sur, con terreno cedido al denunciante y que traspasó a don Manuel M. García; y al Poniente, con terreno nacional zuamposo.—Yoro, enero 20 de 1919.

SILVERIO HERNÁNDEZ.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que con fecha 27 de marzo último se presentó a esta oficina el Dr. don Isidoro Mejía, mayor de edad, casado, Médico y Cirujano, y de este vecindario, denunciando como nacional baldío dos lotes de terreno, situados en la comprensión municipal de San Cruz de Yojoa, propios para la ganadería, denominados «La Cuchillas» y «La Chénegas», de cincuenta hectáreas el primero, y el segundo, aproximadamente. La primera tiene por límites: al Norte, con el sitio «La Puentes», de varios conductos; al Sur,

con ejidos del pueblo de Santa Cruz de Yojoa y sitio Laguneta del Monte, del señor José Pejuán y del denunciante; al Este, el mencionado sitio «La Puentes» y ejidos de Santa Cruz de Yojoa; y al Oeste, con el sitio «Cabeza de Tama», de doña Marcelina Díaz de Girón. El segundo lote limita: al Norte, con ejidos del pueblo de Santa Cruz de Yojoa y sitio «Cabeza de Tama», de doña Marcelina Díaz de Girón, al Sur, con sitio «Agua Azul», del Dr. Juan F. López y del denunciante; al Este, sitio Palaja, del Dr. Juan F. López y Laguneta del Monte, y al Oeste, sitio El Volcán, de don Gabriel Paz, y ejidos de Santa Cruz de Yojoa. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—San Pedro Sula, 17 de abril de 1919.

VIDAL MEJÍA.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1^o de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en sentencia fecha diez del corriente mes, se concedió a Felipa y Narcisca Flores Osorio, la posesión efectiva de la herencia intestada de su difunta madre legítima Victoria Flores de Osorio.—Tegucigalpa, 12 de abril de 1919.

LISANDRO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Administrador de Rentas departamental, hace saber: que en esta fecha, a las nueve a. m., el Abogado don Carlos Torres ha denunciado un terreno nacional, ubicado a inmediaciones de «La Protección», aldea de «El Progreso», propio para agricultura y ganadería, mide, aproximadamente, mil quinientas hectáreas y limita: al Norte, con los ejidos de dicha aldea y con terreno de don Eligio Bautista; la Oriente, con terreno denunciado por don Inés Navarro; al Sur, con terrenos cedidos a los señores José Melacio Velásquez y Manuel M. García; y al Poniente, con terreno que forma parte del trayecto que recorre el ferrocarril de la Tela Rail Road Co.—Yoro, marzo 10 de 1919.

SABINO TIROCO.

La Secretaría de la Dirección General de Rentas, avisa a los señores cafeteros de la República, que del 19 de junio al 15 de julio próximos, se procederá en esta oficina al arreglo de las contrataciones de aguardiente para atender al abastecimiento de esa especie, en el año económico de 1919 a 1920, a efecto de que, dentro de aquel término, los interesados presenten sus solicitudes, por sí, o por medio de representantes legalmente autorizados.

Se exceptúan de esta licitación los departamentos de Tegucigalpa, Comayagua, La Paz, Yoro, Copán, Olancha y Valle; el 2^o, 3^o, 4^o y 5^o en lo que respecta a los círculos de Comayagua, San Antonio, Siguatepeque, Cabañas, La Paz, Yoro y Cuceyagua, y en su totalidad los restantes, en virtud de haberse arreglado ya las contrataciones que deben regir en el citado año, para los departamentos de Valle, Olancha, círculos de Yoro y Cuceyagua, y estar en vigencia, hasta el treinta y uno de diciembre del corriente año, las que corresponden a Tegucigalpa, círculos del departamento de Comayagua y La Paz, antes nominados.

Tegucigalpa, 20 de abril de 1919.

MANUEL PALMA M., Srto.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—504